

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/140/2021 INTERPUESTO POR LA C. LENDY MARISOL HERNÁNDEZ GAYTÁN, *quien se ostenta como primera regidora propietaria de la Lista de Representación Proporcional del Partido MORENA del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.,* **EN CONTRA DE** *“El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.”,* (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

Primero: Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Autoridad Responsable, por remitiendo su informe circunstanciado mediante el oficio: **CEEPC/SE/4292/2021**, así también remitiendo constancias de publicitación del medio de impugnación y certificación de conclusión de plazo de terceros interesados, sin haber comparecido terceros interesados en el plazo legal, así como demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo: Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis del medio de impugnación, mismo que dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por la ciudadana LENDY MARISOL HERNANDEZ GAYTAN fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

b) Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en

los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad se dictó el día 13 de junio del presente año, y el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 18 de junio de 2021, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 22 de julio del presente año, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece por su propio derecho y como candidata a Primer Regidor de Representación Proporcional postulada por el Partido Morena, para integrar el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona; lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: La actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, específicamente la asignación de Regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se atribuye al Organismo Electoral, el actor no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

PRUEBAS TESLP/JDC/140/2021	
DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA	Consistente en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. de fecha 31 de marzo en donde aparezco como candidato y que puede ser consultada en la liga: http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx
DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.	Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. aprobada el día domingo 13 de junio de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la cual deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deberán ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos, siendo relevante
DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.	Consistente en copia del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el que se publicaron la asignación de Regidores de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, de fecha 18 de junio de 2021.
DOCUMENTAL	Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

DOCUMENTAL	consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA	Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, **se admiten** de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 fracción I, b) de la Ley de Justicia Electoral, esto por tratarse de documentales expedidas por los órganos electorales, que fueron publicados en el periódico oficial del estado, donde se hace constar el acuerdo de dictamen de registro de candidatos de regidores de representación proporcional, emitido en fecha 31 de marzo de 2021 y así también el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 13 trece de junio de 2021, donde se acredita el acto de asignación de regidores de representación proporcional, y por último la publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 18 de junio de 2021, donde se publicita la asignación de regidores de representación proporcional, entre otros para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P.; las pruebas de mérito se desahogan de acuerdo a su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En el mismo sentido se admiten las pruebas documentales privadas de conformidad con los artículos 18 fracción II y 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la copia simple de la credencial para votar de la parte actora y así como la hoja de trabajo donde consta la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P..

Por lo que toca a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar número 350, Colonia Niños Héroe de esta Ciudad; y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la Licenciados Sergio Ernesto García Basauri, Mariano Francisco de la Rosa Rodríguez, Ximena Monserrat González Rodríguez, Omar García Rodríguez y Pasante de Derecho María José Ávila Solís

h) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, **no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/140/2021**.

Cierre de instrucción. Al no encontrarse diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se decreta el cierre de la instrucción**, en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, y por estrado a los demás interesados, para lo cual colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**